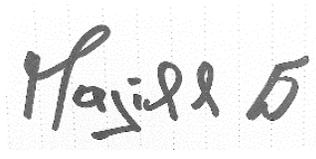


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 20 de febrero de 2024. En la fecha pasó a despacho del señor Juez el presente incidente de desacato para requerimiento previo. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA  
SECRETARIO**

**Radicado nro. 2023-00427  
Auto Interlocutorio Nro. 0264**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES-CALDAS**

III

Manizales, veinte (20) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE PAOLA ANDREA - ZAPATA QUINTERO C.C. nro. 30239123**  
**ACCIONADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**  
**RADICADO: 17001311000420230042700**

Mediante escrito allegado por la accionante, señora **PAOLA ANDREA - ZAPATA QUINTERO**, solicita se inicie incidente de desacato en contra de la accionada, **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, para que dé cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela proferida por este Juzgado el día veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023) pues la accionada no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia en mención, en tanto no ha autorizado los **GASTOS DE TRANSPORTE**, dadas sus condiciones de movilidad (quien realiza la marcha con bastón canadiense) no sólo para las citas con los diferentes especialistas, sino también para asistir a las curaciones (desde su lugar de residencia hasta el lugar donde sea remitida para las citas de control o las curaciones y desde allí, de regreso a su residencia).

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el art. 27 del Decreto 2591 de 1991 refiriéndose al cumplimiento del fallo de tutela, preceptúa:

*“Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que la haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.*

*Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir el proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan susentencia.*

*Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*En todo caso el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que éste completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.*

En tal virtud, y como la parte accionante ha hecho expresa afirmación del incumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se impone dar aplicación a lo ordenado por el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, a partir de su inciso 2º con el fin de lograr el restablecimiento de los derechos amparados a la accionante.

En consecuencia, se ordenará oficiar a dicha entidad a fin de que indique las razones por las cuales, no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho desde el día veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), y en especial por qué no ha autorizado los **GASTOS DE TRANSPORTE**, dadas sus condiciones de movilidad (quien realiza la marcha con bastón canadiense) no sólo para las citas con los diferentes especialistas, sino también para asistir a las curaciones (desde su lugar de residencia hasta el lugar donde sea remitida para las citas de control o las curaciones y desde allí, de regreso a su residencia).

Se advierte a la parte incidentada que cuenta con el término de DOS (2) DÍAS contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que informe al Juzgado si está dando cumplimiento al fallo de tutela, en caso negativo, explique los motivos de la omisión.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al **GERENTE DE POSITIVA ARL**, representada por el Dr. JOSÉ LUIS CORREA LÓPEZ, en calidad de presidente o de quien haga sus veces, para que cumplan y/o hagan cumplir, la orden impartida en la sentencia de tutela proferida el día veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro de la acción de tutela promovida por la señora **PAOLA ANDREA - ZAPATA QUINTERO** en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, en los

términos consignados en dicho proveído y comunicando a las dependencias en mención, en tiempo oportuno y, concretamente, para que indiquen las razones por las cuales no ha autorizado los **GASTOS DE TRANSPORTE**, dadas sus condiciones de movilidad (quien realiza la marcha con bastón canadiense) no sólo para las citas con los diferentes especialistas, sino también para asistir a las curaciones (desde su lugar de residencia hasta el lugar donde sea remitida para las citas de control o las curaciones y desde allí, de regreso a su residencia), y dispongan de la apertura, bien en forma directa, o por parte de la oficina de control interno disciplinario, o del funcionario o dependencia competente para tal efecto de acuerdo a la ley, del correspondiente proceso disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento de la sentencia en mención.

Del cumplimiento de los ordenamientos anteriores se dará inmediatamente noticia a este Juzgado mediante el envío de la documentación pertinente.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al Dr. **JOSÉ LUIS CORREA LÓPEZ**, en calidad de presidente de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, o a quien haga sus veces, que si pasan cuarenta y ocho (48) horas a partir del momento en que reciba el requerimiento aludido en el numeral anterior, sin que aún se haya dado cumplimiento al fallo de la referencia y a la previsiones contenidas en el cuerpo de este auto, se ordenara abrir proceso disciplinario en su contra y en la misma oportunidad se habrán de adoptar todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden dada en la sentencia de tutela.

Además, se le hará saber que en caso de omisión se abrirá incidente de desacato, y dentro del mismo se podrán adoptar las medidas previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tales como sanción de arresto hasta por seis (06) meses y multa hasta por veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al igual que formular denuncia por la posible omisión, o para que se impongan las sanciones penales a que haya lugar.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto por el medio más expedito posible al Dr. **JOSÉ LUIS CORREA LÓPEZ**, en calidad de presidente de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, o a quien haga sus veces, al cual se le enviará copia del escrito de incidente y de este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

**mgs**

**Firmado Por:**  
**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1cd5db3f143425992bc11219096b305599119d269c26079cb276dc087c26710**

Documento generado en 20/02/2024 08:20:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**